

DOCTRINA

Protección de datos personales y justicia restaurativa: perspectivas desde la sentencia 456-20-JP/21 sobre sexting de la Corte Constitucional de Ecuador

*Personal data protection and restorative justice: perspectives from
sentence 456-20-JP/21 on sexting of the Constitutional Court of Ecuador*

Mónica Alejandra Ordóñez Jaramillo  Luis Ordóñez Pineda 
y Alexis Fabricio Jara Benavides 

Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador

RESUMEN Este estudio analiza la sentencia 456-20-JP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador, a partir de un conflicto entre dos jóvenes por la difusión no autorizada de datos personales sensibles. Considerando los riesgos en línea y la importancia del derecho fundamental a la protección de datos personales en la era digital, presentamos una revisión crítica de las circunstancias en las que se desarrolla la intimidad y el sexting en las comunidades educativas. Desde esta perspectiva, ponemos de manifiesto la justicia restaurativa como una metodología que busca reparar el tejido social y, en todo caso, enfatizar en la promoción de la educación digital como parte de la construcción de una sociedad justa y sostenible.

PALABRAS CLAVE Comunidades educativas, educación digital, datos sensibles, justicia restaurativa, sexteo.

ABSTRACT This study analyzes sentence 456-20-JP/21 of the Constitutional Court of Ecuador, based on a conflict between two young people over the unauthorized dissemination of sensitive personal data. Considering the online risks and the importance of the fundamental right to the protection of personal data in the digital era, we present a critical review of the circumstances in which privacy and sexting develop in educational communities. From this perspective, we highlight restorative justice as a methodology that seeks to repair the social fabric and, in any case, emphasize the promotion of digital education as part of the construction of a just and sustainable society.

KEYWORDS Educational communities, digital education, sensitive data, restorative justice, sexting.

Introducción

La sociedad del conocimiento y de la información debe procurar un desarrollo humano, conforme a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Ante este supuesto, las tecnologías de la información y comunicación (TIC) plantean serias dificultades para el desarrollo de la sociedad en lo que se refiere al respeto de la dignidad, la intimidad y la privacidad, entre otros bienes jurídicos, dentro de entornos digitales. En relación a la protección de datos personales, hay que recordar que este derecho fundamental nace no solamente de la exigencia a terceros, sino también de la autodeterminación del propio sujeto que es el titular de los datos personales. Así, por ejemplo, el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea plantea que esta libertad informática debe «mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales» y que, en todo caso, «el tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad» (2016: 2).

En Latinoamérica y el Caribe contamos con grandes avances en materia de protección de datos personales en entornos digitales. Particularmente, destacamos la aprobación de la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los entornos digitales, la cual reconoce «por derechos digitales a los derechos humanos en entornos digitales» (Secretaría General Iberoamericana, 2023). Bajo esta conceptualización, entendemos que la protección de datos tiene como objetivo promover el uso responsable y seguro de las tecnologías digitales, atendiendo, preferentemente, la situación y la integridad de las niñas, niños y jóvenes. Ello lo hacemos, por una parte, considerando las oportunidades y habilidades que brindan las tecnologías, pero, además, asumiendo los riesgos que aquellas representan para el cuidado de su dignidad, el desarrollo de la personalidad y su integridad psicológica, emocional y sexual.

En estos términos, presentamos una revisión crítica de la sentencia 456-20-JP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador, que desarrolla un caso sobre el reenvío de fotos íntimas (*sexting*) en una institución educativa o comunidad de aprendizaje. Así pues, se expresa la importancia de analizar los procedimientos sancionatorios en el ámbito educativo, a la luz tanto de la justicia restaurativa como del derecho a la protección de datos personales. Es decir, frente a la educación digital en materia de protección de datos personales, pretendemos advertir el papel de las comunidades educativas mediante la identificación de procesos participativos que aseguren la preservación de los derechos y libertades de los estudiantes y, además, el fortalecimiento de una cultura digital que contribuya a la construcción de una sociedad digital justa y sostenible.

El derecho fundamental a la protección de datos personales en la era digital

Si consideramos que, desde el ámbito tecnológico, el derecho a la protección de datos personales tiene una gran connotación en una sociedad en red, este derecho comporta un conjunto de facultades destinadas a garantizar el control, el dominio de la infor-

mación personal y la intimidad de las personas. Por ello, «es necesario que el derecho no permanezca ajeno a esta realidad y que, en todo caso, las personas, organismos, organizaciones y entidades que estén en contacto directo con los menores tengan conocimiento de esta realidad y prevean mecanismos de actuación» (Davara Fernández, 2017: 54). En todo caso, frente a la pérdida de sensibilidad de compartir información personal en entornos digitales, entendemos que «esa forma de intimidad no se concibe como un valor intrasubjetivo, sino como autodeterminación del sujeto en el seno de sus relaciones con los demás ciudadanos» (Pérez-Luño Robledo, 2017: 104).

La sociedad no es consciente de los riesgos que supone compartir información personal propia y de terceros sin el consentimiento de aquellos. En primer término, advertimos una permanente falta de conciencia de las personas «sobre las implicaciones que para su privacidad pueden derivarse del uso de las redes sociales» (García y Perete, 2018: 177). Por otra parte, los individuos tampoco son conscientes de la normativa que impide que existan intromisiones ilegítimas en la vida privada de las personas. En este marco, consideramos que:

La privacidad no trata solo del respeto a nuestros datos personales, sino también del que debemos tener por la información relativa a los demás. Una característica de las redes sociales —y, más en general, de la web 2.0— es que son los usuarios los que incorporan la información personal. Estos tienen que respetar los derechos de los demás y no publicar información de otros —por ejemplo, fotografías— sin autorización (Troncoso, 2010: 1714).

Si bien el derecho a la protección de datos afecta al común de las personas y a la sociedad en general, esta característica precisa mayor atención en las niñas, niños y jóvenes. Según la doctrina de interés superior, la protección de este derecho debe ejercerse sobre la base de «un deber preventivo (formación) y un deber reactivo (actuación en caso de ataques por parte de terceros). Ambos deberes han de estar en el justo equilibrio en la balanza con los derechos de los menores de protección de datos» (Davara Fernández, 2017: 72). Así, como advierte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «es sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños» (2002: 71). De esta forma, la protección de la información personal de las niñas, niños y jóvenes tiene particular interés, toda vez que los riesgos que traen consigo los entornos digitales representan una amenaza dentro del tratamiento de datos.

Poco a poco, las redes sociales van generando y almacenando un archivo de cada usuario con todos los datos que estos han facilitado desde que se dieron de alta en la red social, a los que se van añadiendo los comentarios que publican sobre sus aficiones, trabajos, amistades, actividades, viajes, fotos, etcétera. Toda esta información que se entrega, tantas veces de manera inconsciente y despreocupada, sirve para ir configurando un perfil cada vez más definido del usuario (García y Perete, 2018: 177).

En presencia de esta situación, «es especialmente grave la posibilidad que ofrecen las redes sociales para llevar a cabo el *cyberbullying* —acoso a través de las tecnologías de la información—, que convierte la vida de algunos jóvenes o de profesores en una auténtica pesadilla» (Troncoso, 2010: 1714). En efecto, el ciberacoso o *cyberbullying* «es la práctica más habitual dentro de los usos maliciosos que se llevan a cabo en la red de redes entre y por menores, de la que estos son tanto víctimas como verdugos» (Davara Fernández, 2017: 50).

En este sentido, el uso de TIC, principalmente por niñas, niños y jóvenes, es una de las características del siglo XXI. En un sentido estrictamente positivo, su objeto está orientado a hacer desaparecer la brecha y analfabetismo digital en la sociedad. No obstante, en un sentido negativo, las tecnologías —por ejemplo, mediante el uso de redes sociales— «permiten desarrollar conductas hostiles, atacar la reputación, dañar la intimidad de otras personas a través de comentarios, invención de historias, creación de perfiles falsos, suplantación de la personalidad, etiquetado de fotos, etcétera» (Troncoso, 2010: 1715). A esto se suma que, en los entornos digitales, el anonimato «puede actuar como factor facilitador de conductas nocivas, tanto *ex ante*, al desinhibir a los infractores, como *ex post*, al ocultar sus identidades y por tanto impedir el necesario sentido de responsabilidad respecto a las acciones en línea» (Ossa Monge, 2024: 2). Esto es especialmente alarmante, ya que el uso de TIC se encuentra en constante aumento y el primer contacto con el internet ocurre a partir de edades cada vez más tempranas, sin control parental y, en varias ocasiones, con desconocimiento de los riesgos que conlleva una navegación digital inadecuada e insegura (Vuanello, 2012: 26).

Así las cosas, la relación entre la tecnología y el derecho a la protección de datos es una cuestión que no puede pasar desapercibida. Esta libertad informática se considera como un instituto de garantía de otros derechos fundamentales, como la intimidad, el desarrollo de la personalidad y la imagen, entre otros, los cuales pueden «afectarse a través del impacto de las tecnologías de la información y comunicación en el tratamiento de datos personales» (Ordóñez Pineda y Calva Jiménez, 2020: 106). En consecuencia, su protección «tiene una importancia decisiva en las sociedades tecnológicas del presente. Su función se cifra en garantizar a los ciudadanos unas facultades de información, acceso y control de los datos que les conciernen» (Pérez-Luño Robledo, 2017: 104).

Ahora bien, dicho instituto de garantía exige consolidar procesos formativos y de concientización sobre el contenido que enmarca esta libertad fundamental. En este orden, desde la óptica de los derechos de las niñas, niños y jóvenes, subrayamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que la educación supone «diversas medidas de protección y [estas] constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos» (2002: 61). Por tanto,

frente a la protección de datos personales, la corresponsabilidad supone un valor agregado, pues, en relación a otras libertades fundamentales y a efectos de concretar el anhelado equilibrio, es un presupuesto que no debe tratarse de forma aislada.

Como hemos señalado en otros trabajos, el deber de corresponsabilidad implica abordar la protección de los derechos de las personas desde una visión tripartita, misión en la que es clave la función que cumplen tanto el Estado como la sociedad en general. A esta perspectiva se suma que «los padres, en representación de la familia y bajo el principio de corresponsabilidad, son considerados como los defensores naturales de la identidad digital de sus hijos» (Ordóñez Pineda y Calva Jiménez, 2020: 117). Por ello, sustentados en la corresponsabilidad, la idea de un modelo de cultura digital para la protección de datos, desde la perspectiva de la justicia restaurativa, no es un paradigma que deba desatenderse, dado que «la acción, por parte de los gobiernos, las organizaciones internacionales, la sociedad civil, los centros de enseñanza, el sector privado y las familias, los niños y los jóvenes, debe coincidir con el ritmo del cambio» (Unicef, 2017: 8).

Justamente, queremos resaltar la trascendencia de las comunidades educativas. Un modelo que armonice el uso de las TIC y las vincule con el respeto a la dignidad humana debe sostenerse en un esquema que, apropiadamente, desarrolle competencias de formación y prevención. En principio, consideramos que «la solución no está en limitar la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sino en hacer compatible su desarrollo con los derechos de los ciudadanos» (Troncoso, 2010: 35). Para alcanzar este fin, un elemento esencial es trabajar en la educación, como un supuesto que posibilite la concienciación en las personas sobre los riesgos que implica compartir datos personales de terceras personas sin su consentimiento. En otras palabras, las acciones de las instituciones educativas deberían «desarrollar estrategias que faciliten que los padres y otros cuidadores desarrollen las capacidades necesarias para mediar de manera positiva en el uso de las TIC por parte de los niños, en lugar de simplemente restringirlo» (Unicef, 2017: 31).

El desarrollo de las tecnologías debe mirarse como una oportunidad frente a la libre circulación de datos. Justamente, entendemos que «esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural. En particular, el Comité sobre Derechos del Niño ha enfatizado en su primer comentario general la relevancia del derecho a la educación» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002: 62). Dentro del aspecto social, un papel relevante lo cumple la familia, como el núcleo central en donde cada integrante fortalecerá su responsabilidad en el mundo virtual. En todo caso, desde el ámbito cultural, dichas medidas tienen que ser afianzadas en los centros de enseñanza, considerando que «no se trata solo de ofrecerle formación sobre los riesgos, amenazas y peligros que supone el uso de las TIC, sino también de las innumerables ventajas y beneficios que le puede reportar un uso correcto de estas herramientas» (Davara Fernández, 2017: 74).

La privacidad y la seguridad en línea de los titulares de los datos de carácter personal están en juego. Es evidente la necesidad de buscar un equilibrio normativo global que garantice la protección integral de la información personal en el mundo digital. La responsabilidad de cuidar los datos personales es un presupuesto que no solamente obliga a terceras personas, sino también a los propios titulares. Conductas relacionadas con el ciberacoso y que se desprenden de tratamientos ilegítimos de información personal obligan a mirar el papel de la educación desde cualquier enfoque. Por ejemplo, conviene advertir los efectos del *sexting*, actividad que consiste «en el envío, a través del teléfono móvil, de imágenes fotográficas y vídeos de contenido sexual, realizados generalmente, por el propio usuario» (Davara Fernández, 2017: 51).

Como veremos más adelante, la Corte Constitucional de Ecuador (CCE), en la sentencia 456-20-JP/21, resalta la necesidad de abordar esta problemática como «un fenómeno prevalente en los colegios y entre adolescentes cuyos efectos disruptivos pueden abordarse por las comunidades educativas desde un enfoque restaurativo, especialmente si el conflicto se da entre estudiantes» (2021: 4). A partir de este precedente, se pone de manifiesto que gran parte de la solución está en la educación, «una labor que corresponde no solo a los profesores, sino especialmente a los padres y que contribuirá a encontrar un equilibrio entre el deseo de comunicación y de ampliación del círculo de amistades y el respeto a la dignidad de la persona en Internet» (Troncoso, 2010: 1719).

Ante tal panorama, se vuelve pertinente realizar un análisis sobre la necesidad de contar con un modelo que afiance una cultura digital para la garantía del derecho a la protección de datos personales, particularmente para la niñez y la adolescencia, materializados, por ejemplo, a través de la corresponsabilidad y de procesos de justicia restaurativa. En suma, es necesario un esquema que permita sensibilizar y transmitir «la importancia del respeto como principio básico de comportamiento —tanto a uno mismo como a los demás—, ya sea en el ámbito *offline* como en el *online*, pudiéndose seguir en este punto la máxima de “tratar a los demás como te gustaría que te trataran a ti”» (Davara Fernández, 2017: 75).

El *sexting* y la protección de datos sensibles

En la sociedad moderna, la gestión de la información y la protección de la privacidad se han convertido en temas de creciente debate. Por ello, en primer término, es esencial comprender la naturaleza del concepto de información, sea esta pública, personal, sensible o especialmente protegida. Por un lado, la información pública se refiere a datos y detalles que están disponibles para el acceso general y no requieren restricciones especiales para su divulgación. Por el contrario, los datos personales y datos sensibles son categorías que merecen una protección especial debido a su naturaleza confidencial (Cristea, 2017: 42).

En lo que nos concierne, la definición de datos personales es amplia e incluye cualquier información que permita identificar o hacer identificable a una persona, desde datos básicos, como el nombre y la dirección, hasta aspectos más íntimos, como la voz o una imagen. Así, encontramos datos particularmente sensibles, como las imágenes íntimas, que gozan de una protección legal reforzada. En este marco, como parte del plexo de garantías que comprende del derecho fundamental a la protección de datos personales, el derecho a la intimidad, protegido por el ordenamiento jurídico internacional, concentra la tutela de bienes jurídicos relacionados con los datos sensibles o especialmente protegidos (Cristea, 2017: 22).

Actualmente, existe un sinnúmero de riesgos y conductas que pueden llevar a una difusión no autorizada de datos sensibles, de modo que, en muchas ocasiones, «lo que comenzó como un juego —argumento que arguyen muchos usuarios cuando se les pregunta el motivo de intercambio de mensajes con contenido erótico— se convierte en una verdadera pesadilla» (Davara Fernández, 2017: 51). Allí, una práctica bastante común es el *sexting*. Como advierten Ojeda y otros, «el *sexting* tiene lugar a través del intercambio de contenido sexual autoproducido por medios electrónicos e impacta en la privacidad y la protección de datos personales» (2020: 2). Bajo estas aristas, consideramos oportuno resaltar que la sentencia 456-20-JP/21 de la CCE ilustra los desafíos y las consecuencias de la difusión no autorizada de datos sensibles, especialmente entre jóvenes.¹

Para empezar, la CCE entiende que las TIC «permiten desarrollar en las personas nuevas formas de independencia, autonomía, y crear espacios de conexión y socialización de los adolescentes. El *sexting* revela una de esas formas de relacionamiento y exploración sexual en la etapa de la adolescencia» (2021: 4). Desde esta perspectiva, entendemos que en dichos espacios de conexión la protección de la privacidad de los jóvenes genera un intenso debate, que busca elevar el nivel de protección de sus derechos (Ordóñez Pineda y Calva Jiménez, 2020: 105). Así, por ejemplo, destacamos la importancia de que los mecanismos de prevención y control de su información personal priorice el interés superior de niñas, niños y adolescentes, pues, en términos generales, se recomienda que los padres y cuidadores sean conscientes de los riesgos en línea y tomen las precauciones debidas, con el fin de cuidar la privacidad de las niñas, niños y jóvenes.

1. La sentencia 456-20-JP/21 analiza un conflicto que involucra a dos jóvenes, en el que M. M. recibió fotografías personales de su compañera de clases, J. C. Dichas fotografías, con contenido sensible, fueron compartidas y comentadas por varios estudiantes de la institución educativa a la que pertenecen, derivando en conductas ofensivas dirigidas a J. C. Las autoridades de la institución educativa tomaron conocimiento de la situación y se inició un procedimiento en contra de M. M. Sin embargo, no se brindaron espacios de diálogo para M. M. ni tampoco se profundizó en los detalles del caso (*sexting* y difusión de contenido sensible) producido en la institución educativa.

La relevancia de salvaguardar los datos personales en la era digital radica en que gran parte de nuestra vida cotidiana depende del flujo de la información. En tal sentido, «a la garantía y defensa de un núcleo indisponible de derechos y libertades fundamentales tradicionales, que se ven alterados ante esta nueva dimensión, se le une la reivindicación del ejercicio y protección de los nuevos derechos, derechos tecnológico-digitales» (Álvarez Robles, 2022: 7). Bajo este supuesto, puede suceder que, a partir de la recolección, el procesamiento o el uso indebido de datos personales, se produzcan injerencias arbitrarias en la vida privada u otros delitos relacionados, como la suplantación a la identidad, el ciberacoso o la violación a la intimidad, entre otros. Por consiguiente, uno de los desafíos significativos a los que nos enfrentamos es, precisamente, garantizar los derechos y libertades de las niñas, niños y jóvenes en las diversas plataformas digitales.

En estos términos, la reciente Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales destaca que «los derechos fundamentales y en especial el interés superior de niñas, niños y adolescentes deben ser garantizados en los entornos digitales» (Secretaría General Iberoamericana, 2023). De este modo, el valor de proteger los datos personales y la información sensible de los jóvenes radica en que su mal uso puede tener un impacto negativo en diversos aspectos de su vida. Así, por ejemplo, el *sexting* «ha sido asociado con problemas psicológicos y comportamientos de riesgo sexual, que pueden tener consecuencias negativas para las y los adolescentes y que generalmente afectan más a las mujeres» (CCE, 2021: 4).

Particularmente, en el caso de la violencia contra las mujeres, se ha precisado que los entornos digitales se utilizan «con demasiada frecuencia como multiplicador de fuerza para el acoso a las mujeres, reduciendo los costes de cometer abusos al proporcionar a los agresores anonimato y validación social, al tiempo que ofrece nuevas formas de aumentar el alcance y el impacto de esos abusos» (Franks, 2019: 137). De este modo, el entorno social y cultural en el que nos desenvolvemos continúa promoviendo estereotipos de género, comportamientos y roles tradicionales que, históricamente, han discriminado a las mujeres (Rosales, 2021: 165). En consecuencia, a partir de ciertas conductas relacionadas con la violencia sexual digital en las mujeres, podrían existir graves afectaciones a su reputación, intimidad, honra, imagen y, por supuesto, a la dignidad de estas. Por ello, es esencial comprender que tanto la intimidad como el derecho a la protección de datos personales son derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos en cualquier entorno digital.²

El *sexting* se ha convertido en una práctica común entre los jóvenes y plantea desafíos significativos en términos de privacidad y protección de datos personales (Mercado, Pedraza y Martínez, 2016: 124). Sin embargo, es fundamental reconocer

2. Debe subrayarse que la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales define que los derechos digitales son todos los derechos humanos en entornos digitales.

que dicha conducta no constituye un delito en sí mismo.³ Lo que se consideraría como un delito y debería ser sancionado por la ley es el intercambio o la difusión no autorizada de aquella información especialmente protegida o datos sensibles. En todo caso, desde la óptica del derecho penal, correspondería a todo contenido ilícito «que habilitaría una regulación de técnicas que dificulten su acceso o posibiliten su retirada, principalmente su no indexación» (Álvarez Robles, 2022: 13).

En este orden, uno de los principales problemas asociados al *sexting* es la alta probabilidad de que, eventualmente, se presente una difusión no autorizada de datos sensibles, por cuanto, cuando se comparten imágenes íntimas sin consentimiento, estas pueden propagarse rápidamente a través de las redes sociales y otras plataformas en línea (Ojeda y otros, 2020: 8). Por ello, resulta crucial iniciar tempranamente en la vida de las personas la reflexión y concientización acerca de los riesgos asociados con el envío en línea de contenidos sexuales personales y las consecuencias de perder el control sobre ellos (Aguilar Hernández, Uscanga Almaraz y Blanco Enríquez, 2022: 4).

En particular, los jóvenes son más vulnerables a sufrir las consecuencias negativas del *sexting*, lo que subraya la necesidad de educarlos desde el inicio de la adolescencia sobre el uso responsable del entorno digital. Como destaca Mejía-Soto, «es esencial no solo prevenir la difusión no autorizada de contenido sexual, sino también educar a los jóvenes sobre cómo actuar de manera segura en línea» (2014: 1). Esto implica enseñarles las normas, el buen manejo de la tecnología y los riesgos asociados con el *sexting* o el *cyberbullying*. En cualquier caso, considerando sus efectos en la psicología de las personas, «se recomienda encarecidamente la implementación de campañas de salud y prevención lideradas por profesionales de la salud que aborden el tema del *sexting* en la adolescencia» (Aguilar Hernández, Uscanga Almaraz y Blanco Enríquez, 2022: 10).

Lamentablemente, dentro de nuestra vida cotidiana este tema no se aborda con la profundidad y seriedad que merece, olvidando con ello el valor de la corresponsabilidad. Es trascendental comprometernos a «impulsar estrategias y programas de formación orientados al desarrollo de competencias para el desempeño seguro en entornos digitales por parte de niñas, niños y adolescentes, así como de sus familias, entornos y comunidades» (Secretaría General Iberoamericana, 2023: 12). Naturalmente, en este juego contrapuesto de derechos y obligaciones, las familias y las comunidades educativas deben formar e instruir sobre el modo en el que deben interactuar los jóvenes en entornos digitales. Sobre este respecto, la sentencia 456-20-JP/21 de la CCE constituye un ejemplo ilustrativo frente al desafío que supone el *sexting* y la protección de datos sensibles (imágenes íntimas) en las instituciones educativas.

3. Según la CCE, en el *sexting* «se distinguen, al menos, dos tipos: el pasivo, que implica recibir o pedir material sexualmente explícito; y el activo, que se refiere a crear, mostrar, postear, mandar o reenviar dicho material» (2021: 3).

Particularmente, su tesis radica en que, «de conformidad con el principio del interés superior del niño, para resolver conflictos de personas adolescentes con la ley penal, se debe aplicar la justicia restaurativa. Con más razón para casos de conflictos entre personas de una comunidad educativa» (CCE, 2021: 10).

En un mundo globalizado, en el que el uso de las TIC es rutinario, en las instituciones educativas debería ser prioritario abordar los problemas asociados con el mal uso de las tecnologías. Como hemos señalado en otro trabajo, «las medidas especiales para la protección de los derechos de privacidad y datos personales de los menores exigen condiciones relacionadas con la concienciación, educación, control y supervisión, que aseguren prácticas responsables de internet y redes sociales» (Ordóñez Pineda y Calva Jiménez, 2020: 122). Si bien los adolescentes tienen derecho a la comunicación e información, también deben ser conscientes de los riesgos y las responsabilidades que están asociados con el uso de tecnologías (Ordóñez Pineda y Ordóñez Jaramillo, 2023: 20). Por ello, la implementación de medidas educativas resulta esencial para concientizar a la sociedad, con el fin de promover el respeto a la privacidad y la seguridad en línea, y enseñar estrategias para enfrentar situaciones adversas que se desprendan del *sexting* o del ciberacoso.

Bajo estas consideraciones, en la era digital, la protección de la privacidad y de datos personales sensibles es un desafío constante que requiere la colaboración de gobiernos, instituciones educativas, padres y jóvenes. Como veremos más adelante, la conciencia pública y la educación son herramientas cruciales para garantizar que los derechos individuales sean respetados y que los riesgos en línea se minimicen. En ese sentido, «el *sexting* y las potenciales vulneraciones a los derechos que se podrían producir con el uso de la tecnología por parte de las y los adolescentes deben ser atendidos con seriedad por parte de las familias y las comunidades educativas» (CCE, 2021: 4). Por tanto, la construcción de una identidad digital segura es esencial en la sociedad actual y, para lograrlo, es crucial otorgar la debida atención a la seguridad y privacidad en línea, «garantizando el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y el desarrollo de sociedades digitales inclusivas, justas, seguras, resilientes y sostenibles» (Secretaría General Iberoamericana, 2023: 2).

Justicia restaurativa: un espacio para construir sociedades digitales justas y sostenibles

En el caso que analiza la CCE, se subraya la importancia de atender los problemas derivados de la difusión no autorizada de datos sensibles, debido a las graves consecuencias que esto puede tener en el desarrollo de la personalidad de los jóvenes. Se pone de manifiesto las notorias deficiencias de los procesos institucionales y legales, a partir de conductas que amenazan el derecho fundamental a la protección de datos personales, al igual que el desconocimiento que poseemos como sociedad sobre este tema tras-

cendental. En todo caso, desde el ámbito gubernamental, la ausencia de políticas de protección de datos personales nos lleva a advertir la obligación de «hacer propuestas de paces que nos ayuden a poder trabajar en la realidad y abrir espacios de debate que nos ayuden a comprender mejor los conflictos» (Jiménez Bautista, 2021: 21).

El Reglamento General Europeo de Protección de Datos Personales precisa que «el tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad» (2016: 2). En esta línea, «la aparición de tecnologías como Internet y redes sociales representan un cambio de paradigma en la protección de los datos personales, de la intimidad y la privacidad de las personas» (Ordóñez Pineda y Calva Jiménez, 2020: 123). Es decir, «han facilitado el uso de esos nuevos canales de conectividad y comunicación para el acoso en línea, con un alcance mucho más amplio y, por lo tanto, con un mayor riesgo que lo que supone el acoso fuera de línea» (Unicef, 2017: 7). De tal manera, los conflictos que se desprendan de esta relación «deben ser una oportunidad para fortalecer los vínculos y la armonía entre los miembros de la comunidad» (CCE, 2021: 10), tanto desde el ámbito individual como social.

Este panorama nos lleva a profundizar en la tesis que plantea la CCE desde el plano de la justicia restaurativa.⁴ En principio, según Alarcón Clemente, Herrera Canchignia y Ramón Merchán, la justicia restaurativa implica «un mecanismo restaurativo para todas las partes, como es la víctima, el acusado y, si fuese necesario, cualquier otro integrante que sea vulnerado por el cometimiento de la infracción» (2022: 7). Así también, Pérez Saucedo y Zaragoza Huerta señalan que «la justicia restaurativa es un proceso en el que las partes implicadas en un delito determinan de manera colectiva las formas en que habrán de manejar sus consecuencias e implicaciones» (2011: 639). De las definiciones anotadas inferimos que la justicia restaurativa, si bien involucra a todos los sujetos que intervienen en un conflicto, se enfoca, particularmente, en la víctima, a quien busca retribuir para mitigar el daño causado. En todo caso, el acusado tiene la responsabilidad de retribuir de manera proporcional el daño que ha producido. En estos términos, la justicia restaurativa se propone compensar los daños ocasionados, tanto a nivel personal como social; es decir, su objetivo es reparar aquellos daños que afectaron a la víctima, pero también busca mejorar el tejido social afectado.

4. La CCE entiende que la justicia restaurativa «es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad. Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad. Por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto» (2021: 10).

En este orden de ideas, Barajas Languren y Trujillo Mercado resumen que:

La justicia restaurativa tiene como base las conocidas «3 R»: mismas que son la restauración (*restoration*), responsabilidad (*responsability*) y reintegración (*reintegration*). El propósito primordial del primer objetivo es alcanzar la restauración de la víctima en términos tanto éticos como materiales. En consecuencia, el autor del delito será el encargado de asumir las repercusiones de sus acciones, dando forma al segundo objetivo, que es la obligación de rendir cuentas. Por último, una vez que se han logrado satisfactoriamente los dos primeros objetivos de este enfoque de justicia, se promueve la reincorporación de la persona infractora o su reintegración en la sociedad (2016: 130).

Debemos considerar que, históricamente, uno de los primeros indicios de la justicia restaurativa data en los años setenta, en Ontario. Como advierten Alarcón Clemente, Herrera Canchignia y Ramón Merchán (2022: 6), «en ese entonces, se buscaba la reconciliación entre la víctima y el infractor en casos de infracciones; y, esto se lograba con la intervención de un mediador de la misma comunidad, con el propósito de restaurar la armonía social perdida». De este modo, en la búsqueda de sociedades digitales justas y sostenibles, consideramos oportuno resaltar el deber de «plantear metodologías de intervención que puedan cambiar, de forma efectiva, la realidad [...] en pro de la consecución de un mundo más habitable, pacífico y, cómo no, neutral» (Jiménez Bautista, 2021: 25). Por ello, entendemos que, garantizando la reconciliación, la intervención social y el equilibrio «entre deberes y derechos en la sociedad de la información, podremos estimar que el tratamiento de la información de los menores cumple con el deber de corresponsabilidad al que están sujetos el Estado, la sociedad y la familia» (Ordóñez Pineda y Calva Jiménez, 2020: 127).

Dicho esto, en el caso que nos ocupa, la CCE enfatiza que:

El tejido social se fracturó por el cometimiento de una acción que causó daño (*sexting pasivo*) en contra de un miembro de la comunidad educativa. Por la naturaleza del caso, el conflicto involucró a muchas alumnas de esa comunidad. La escuela pudo haber asumido este conflicto a partir de los principios de justicia restaurativa que están tanto en la Constitución, en la ley y en el código de convivencia del colegio. Eso implicaba establecer un diálogo para garantizar la participación activa de la víctima, reconocer sus necesidades y las responsabilidades de sus compañeras y de la comunidad (2021: 11).

En este orden de ideas, al aplicar el modelo de justicia restaurativa en casos que involucran a niñas, niños y jóvenes, es crucial reconocer que aquellos aún se encuentran en una etapa formativa de su vida, lo que requiere un enfoque de trabajo diferenciado. En todo caso, Periago Morant (2020: 10) advierte que, debido a su menor grado de culpabilidad y su mayor permeabilidad a influencias externas, demandan un tratamiento que les permita entender y corregir sus acciones de manera construc-

tiva. Por ello, Albertí y Pedrol (2017: 22-26) subrayan que la justicia restaurativa en el ámbito escolar debe promover un ambiente positivo y de apoyo, en el que niñas, niños y jóvenes puedan aprender sobre las consecuencias de sus acciones y desarrollar habilidades emocionales y sociales esenciales. En este contexto, la justicia restaurativa se presenta como una metodología educativa eficaz, mediante la aplicación de un proceso de comunicación abierto y empático. Su implementación, desde este enfoque, requiere una adherencia a valores como el respeto, la empatía y la colaboración, garantizando así una justicia que no solo solucione el conflicto, sino que también fortalezca el tejido social y el desarrollo integral.

Atendiendo estas reflexiones, resulta necesario implementar procesos de justicia restaurativa, velando así por una justicia de calidad y al servicio de la humanidad, mediante la apertura al diálogo. Ello debe orientarse a lograr la restauración del daño causado, la satisfacción de la víctima, la reintegración del infractor a la sociedad y la reparación del tejido social afectado. En el caso identificado por la CCE, la adolescente M. M., luego de la revelación de sus datos personales sensibles en la institución educativa, no fue escuchada ni valorada, ni se propuso una verdadera resolución del conflicto. Ocurrió todo lo contrario: las autoridades se limitaron a abordarla con cuestiones fuera del ámbito que se debió discutir, vulnerando distintos derechos, como el debido proceso, el acceso a una justicia de calidad y el derecho a ser escuchada. Incluso se vulneró el derecho a la educación, que incluye la participación de «estudiantes, padres de familia, docentes y personal administrativo. Todos los miembros son importantes y contribuyen a cumplir los fines constitucionales del derecho a la educación» (2021: 10).

Si bien «el diálogo, la lengua, el habla, todo ello ubicado dentro de una metodología general de investigación-acción participativa, son elementos que analizan y destacan la paz neutra como piedra angular de la transformación de las violencias culturales y simbólica» (Jiménez Bautista, 2021: 25), al parecer, todo nos conduce a encontrar en la justicia restaurativa mejores formas de resolver los conflictos en entornos digitales. Así las cosas, estamos convencidos de que «las TIC e Internet pueden facilitar de manera sólida esta labor, ayudando a cumplir la promesa de los objetivos de desarrollo sostenible de no dejar a nadie atrás» (Unicef, 2017: 8). Dicho de otro modo, encontramos que la justicia restaurativa es una metodología transformadora y participativa, derivada del objetivo de desarrollo sostenible 16, relativo a la paz, justicia e instituciones sólidas, por cuanto busca la existencia de un proceso eficaz tanto para la víctima como para el infractor, involucrando a las partes activamente y, sobre todo, teniendo en cuenta las percepciones del problema (posibles violencias simbólicas producidas mediante las TIC e Internet) y el diálogo como un elemento que garantice la reconciliación y la reparación del daño causado.

En definitiva, puede decirse que, «en el ámbito educativo, la protección de los datos personales es una necesidad para el libre desarrollo de la personalidad, algo es-

pecialmente necesario en una etapa de formación del carácter y de los valores personales» (Troncoso, 2010: 1280). Por ello, conforme a las problemáticas derivadas de la protección de datos sensibles en instituciones educativas, es trascendental abordarlas «desde la perspectiva de derechos y establecer lineamientos y parámetros para que sea una oportunidad de fortalecer la educación y los derechos de las y los adolescentes» (2021: 4).

Educación digital y protección de datos personales en las comunidades educativas

En principio, en las comunidades educativas se deben promover «políticas activas que tengan por objeto asegurar el respeto a la integridad, intimidad y privacidad de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales» (Secretaría General Iberoamericana, 2023: 11),⁵ ya que, como hemos advertido, inicialmente es trascendental «concienciar a los usuarios, especialmente a los jóvenes, acerca de la información que publican en estas redes sociales, para que valoren la importancia de su intimidad y la protección de sus datos personales, también de los de otras personas» (Troncoso, 2010: 1711). En estos términos, a la luz de la justicia restaurativa, «una de las herramientas previstas por la ley para fortalecer la comunidad de aprendizaje y aprovechar los conflictos para fortalecerla es el código de convivencia» (CCE, 2021: 11).⁶ Es decir, la relevancia de las comunidades educativas radica en su capacidad para generar calidad educativa, ya que, además, su enfoque se orienta a garantizar los derechos de toda la comunidad, estableciendo vínculos entre los contenidos curriculares y las expectativas y necesidades de los padres de familia (Hernández López y otras, 2015: 16).

Bajo el marco de las comunidades educativas, es fundamental abordar las garantías con las que cuentan las niñas, niños y jóvenes para asegurar la protección de sus datos personales en entornos digitales. Lamentablemente, dentro del caso analizado por la CCE, esta cuestión ha sido objeto de preocupación debido a la inobservancia de los códigos de convivencia y, en suma, por la ausencia de políticas activas o participativas relacionadas con la protección y tratamiento de datos sensibles. Este vacío ha dado lugar a la vulneración de libertades individuales y sociales, afectando la soli-

5. Según la CCE (2021: 9), las comunidades educativas, como las escuelas y colegios, se constituyen como «comunidades de aprendizaje» compuestas por estudiantes, padres de familia, profesores y personal administrativo. Su propósito principal es garantizar el derecho a la educación consagrado en la Constitución.

6. En términos de la CCE, «los códigos de convivencia permiten a los centros educativos configurar, de acuerdo con su misión, visión y valores, los compromisos y procedimientos regulatorios que rigen la vida de la comunidad educativa. Las instituciones educativas tienen autonomía para definir en sus códigos de convivencia las normas que rigen las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, así como los procedimientos para resolver conflictos y las sanciones» (2021: 11).

dez de las instituciones educativas. Es crucial promover sociedades digitales justas y sostenibles; de no haerlo, seguiremos evidenciando un mal uso de las TIC debido a la falta de conciencia digital de la sociedad.

Desde esta perspectiva, a partir de los principios de justicia restaurativa, la CCE (2021: 12) ha destacado que, en la resolución de conflictos, el código de convivencia debe respetar al menos los siguientes principios:

- El aprendizaje será participativo, inclusivo y dialógico.
- Los niños, niñas y adolescentes y los demás miembros de la comunidad participan en igualdad de condiciones, de acuerdo su grado de desarrollo, y practican la escucha activa en la elaboración de los códigos de convivencia, en todos los asuntos que les conciernan y en los conflictos que estén involucrados.
- La resolución de conflictos será dialógica, con enfoque en la cultura de paz, encaminada a restaurar las relaciones de los miembros de la comunidad y a la reparación de derechos. La identificación de los problemas y de las soluciones debe ser consensuada, a menos que, después de haber agotado todos los medios, se haya demostrado que esto no es posible.
- En todo procedimiento en el que se afecten los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los miembros de la comunidad de aprendizaje, se respetará el derecho a ser escuchado y a la defensa, así como los demás principios y derechos del debido proceso.
- Los procedimientos sancionatorios deberán ser subsidiarios, excepcionales y se aplicarán como último recurso una vez que la resolución dialógica no sea posible.

Conforme a estas precisiones, se enfatiza en la importancia de contar con lineamientos y parámetros necesarios para enfrentar este tipo de situaciones. Se hace hincapié en desarrollar procedimientos y condiciones que resuelvan, por la vía del diálogo y la participación, casos que involucran jóvenes y el tratamiento de datos sensibles. Esto se realiza con el fin de promover la existencia de una cultura de paz basada en los principios de la justicia restaurativa, en tanto dentro del caso estudiado, aunque existía un código de convivencia que establecía el proceso a seguir, este no fue respetado en ningún momento, vulnerando así los derechos de una adolescente. En este marco, en primer término, subrayamos que las comunidades educativas deben asegurarse de formar e instruir a todos los integrantes del sector educativo sobre cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales, además de fortalecer la resolución de conflictos por la vía de la justicia restaurativa y los códigos de convivencia.

Si bien dentro del ámbito educativo se reconoce el valor de contar con códigos de convivencia debido a que dichos códigos contribuyen a crear un ambiente seguro y propicio para el desarrollo integral de los estudiantes, promoviendo la paz, el respeto

mutuo y la resolución pacífica de conflictos, se debe tomar en consideración que estos códigos no pueden ser contrarios a la Constitución. En este punto es esencial considerar la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por cuanto, desde la perspectiva del derecho constitucional, esta libertad se enfoca a garantizar el control y el poder de decisión sobre los propios datos. Esto implica que en las comunidades educativas deban establecerse mecanismos y salvaguardias para garantizar la privacidad y seguridad de los datos personales, recalando la importancia de contar con el consentimiento del titular de dichos datos con respecto a su uso y difusión.

A menudo, en las comunidades educativas se reportan contenidos inapropiados y peligrosos para las niñas, niños y jóvenes en Internet, y los filtros de contenido o los controles institucionales no son eficaces o están ausentes por completo, dejándolos expuestos a diversos riesgos en línea (Ordóñez Pineda y Ordóñez Jaramillo, 2023: 76). Adedmás, debe subrayarse que, en algunos casos, se carece de los recursos necesarios para proporcionar una educación digital adecuada sobre la seguridad en línea. A ello se suma la ausencia de conciencia pública sobre estos problemas. Naturalmente, todo esto los convierte en un sector desprotegido o vulnerable frente a casos de ciberacoso, derivados, por ejemplo, del *sexting*.

En nuestra opinión, la protección de los derechos digitales de las niñas, niños y jóvenes requiere de un compromiso continuo y de esfuerzos adicionales para abordar los desafíos que supone el desarrollo de las tecnologías emergentes. Una sociedad que promueva la paz, la justicia y la inclusión solo puede sostenerse sobre la base de instituciones sólidas que garanticen el respeto de la dignidad humana mediante metodologías que busquen reparar el tejido social.

Conclusiones

La protección de la privacidad y los datos personales en la era digital constituyen presupuestos esenciales para preservar la dignidad humana y las libertades individuales de las personas. En estos términos, la educación y la implementación de procesos participativos sólidos son fundamentales para abordar los desafíos relacionados con la privacidad, especialmente en el caso de las niñas, niños y jóvenes. Así, para garantizar un entorno digital seguro y respetuoso de los derechos digitales, las comunidades educativas —compuestas por estudiantes, padres de familia, profesores y personal administrativo— deben implementar planes de formación que alienten la construcción de sociedades digitales justas y sostenibles.

La justicia restaurativa, como una metodología de intervención participativa en la resolución de conflictos, es esencial en el ordenamiento jurídico de los Estados, especialmente para proteger a las niñas, niños y jóvenes, y garantizar una justicia de calidad. Su aplicación es un desafío en la era digital, pero es fundamental para reparar daños, responsabilizar a los infractores y promover la reconciliación en la comunidad

en conductas relacionadas con el *sexting*, particularmente entre los jóvenes. Por ello, destacamos la importancia de promover una cultura digital para la protección de datos personales y sensibles, sustentada en el diálogo, la paz y la justicia. Asimismo, advertimos la necesidad de una colaboración efectiva entre los diferentes actores, como la familia, las comunidades educativas, el Estado y la sociedad en general, para abordar los retos relacionados con la protección de la intimidad y, así, garantizar un entorno digital seguro y responsable.

En Latinoamérica y el Caribe existe una preocupación legítima por la protección de los datos personales y la garantía de los derechos digitales. No obstante, todavía persisten desafíos significativos, incluyendo la falta de recursos, la corrupción y la brecha entre las políticas establecidas y su implementación efectiva. A esto se suma que, como sociedad, no somos precavidos ni reconocemos el valor que tiene nuestra información personal. Todo ello nos conduce a encontrar en la justicia restaurativa una metodología reparadora del tejido social frente a conflictos derivados del uso de TIC.

Referencias

- AGUILAR HERNÁNDEZ, Maranty, Violeta Uscanga Almaraz y Francisca Blanco Enríquez (2022). «Conductas sobre *sexting* en adolescentes mexicanos de secundaria y preparatoria». *Revista Sociedad e Infancia*, 6 (2): 139-150. DOI: [10.5209/soci.84002](https://doi.org/10.5209/soci.84002).
- ALARCÓN CLEMENTE, Mary, Evelyn Herrera Cachignia y Mónica Ramón Merchán (2022). «Eficacia de la justicia restaurativa en materia de niñez y adolescencia en el Ecuador». *Polo del Conocimiento*, 7 (2): 516-532. Disponible en <https://tipg.link/hLg6>.
- ALBERTÍ, Mónica y Montserrat Pedrol (2017). «El enfoque restaurativo en el ámbito educativo: Cuando innovar la escuela es humanizarla». *Educació Social*, 67: 47-72. Disponible en <https://tinyurl.com/yyjb7kes>
- ÁLVAREZ ROBLES, Tamara (2022). «La garantía de los derechos fundamentales en y desde la red: El contexto español». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 11 (1): 5-40. DOI: [10.5354/0719-2584.2022.60197](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2022.60197).
- BARAJAS LANGUREN, Eduardo y Miriam Trujillo Mercado (2016). «La justicia restaurativa en el marco jurídico del derecho penal, en el estado de Jalisco». En Gabriel de Jesús Gorjón Gómez (coordinador), *Tratado de justicia restaurativa: Un enfoque integrador* (pp. 124-141). Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.
- CCE, Corte Constitucional de Ecuador (2021). *Sentencia 456-20-JP/21: La justicia restaurativa y el derecho al debido proceso en contextos educativos*. Disponible en <https://tipg.link/jXpG>.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2002). «Opinión Consultiva oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». Disponible en <https://tipg.link/hLNS>.
- DAVARA FERNÁNDEZ, Laura (2017). *Menores en Internet y redes sociales: Derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go*. Madrid: Agencia Española de Protección de Datos y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en <https://tipg.link/hLjc>.
- GARCÍA, Pablo y Carmen Perete (2018). «Internet y el Reglamento General de Protección de Datos». En José López Calvo (coordinador), *El nuevo marco regulatorio derivado del Reglamento Europeo de Protección de Datos* (pp. 173-193). Madrid: Wolters Kluwer.
- CRISTEA, Lucía (2017). «La protección de datos de carácter sensible en el ámbito europeo: Historia clínica digital y big data en salud». Tesis doctoral de la Universitat Abat Oliba CEU. Disponible en <https://tinyurl.com/3us9c5jv>.
- FRANKS, Mary Anne (2019). «Not where bodies live: The abstraction of Internet expression». En Susan J. Brison y Katherine Gelber (editores), *Free speech in the digital age* (pp. 137-149). Oxford: Oxford University Press.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Cintya Arely, Teresa Jiménez Álvarez, Irma Yazmina Araiza Delgado y Martina Vega Cueto (2015). «La escuela como una comunidad de aprendizaje». *Ra Ximhai*, 11 (4): 15-30. DOI: [10.35197/rx.11.01.e2.2015.01.ch](https://doi.org/10.35197/rx.11.01.e2.2015.01.ch).
- JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco (2021). «Paz positiva versus paz imperfecta: El poder de la verdad». *Revista de Cultura de Paz*, 5: 7-33. Disponible en <https://tinyurl.com/yfybkmd>.
- MEJÍA-SOTO, Guillermina (2014). «Sexting: Una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual en los jóvenes». *Perinatología y Reproducción Humana*, 28 (4): 217-221. Disponible en <https://tinyurl.com/5e6ffy28>.
- MERCADO, Cinthia, Francisco Pedraza y Kalina Martínez (2016). «Sexting: Su definición, factores de riesgo y consecuencias». *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia*, 10: 1-18. DOI: [10.4995/reinad.2016.3934](https://doi.org/10.4995/reinad.2016.3934).
- OJEDA, Mónica, Rosario del Rey, Michel Walrave y Heidi Vandebosh (2020). «Sexting en adolescentes: Prevalencia y comportamientos». *Comunicar*, 64: 9-19. DOI: [10.3916/C64-2020-01](https://doi.org/10.3916/C64-2020-01).
- ORDÓÑEZ PINEDA, Luis y Stefany Calva Jiménez (2020). «Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del sharenting». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9 (2): 105-130. DOI: [10.5354/0719-2584.2020.55333](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.55333).
- ORDÓÑEZ PINEDA, Luis Owaldo y Mónica Alejandra Ordóñez Jaramillo (2023). «Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias». Tesis para postular al grado de abogado por la Universidad Técnica Particular de Loja. Disponible en <https://tinyurl.com/2s3z22hu>.

- OSSA MONGE, María Francisca (2024). «El anonimato y los desafíos de regular las conductas dañinas en línea». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 13: 1-22. DOI: [10.5354/0719-2584.2024.70729](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.70729).
- PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, Enrique César (2017). *El procedimiento de habeas data: El derecho procesal ante las nuevas tecnologías*. Madrid: Dykinson.
- PÉREZ SAUCEDA, José Benito y José Zaragoza Huerta (2011). «Justicia restaurativa: Del castigo a la reparación». En Fernando Gerardo Campos Domínguez, David Cienfuegos Salgado, Luis Gerardo Rodríguez Lozano y José Zaragoza Huerta (coordinadores), *Entre libertad y castigo: Dilemas del Estado contemporáneo* (pp. 639-654). Ciudad de México: Facultad de Derecho Unam, Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de La Universidad Autónoma de Nuevo León, Comunidad Jurídica, Editora Laguna, Colegio De Guerrero, Criminogénesis e Instituto de Estudios Parlamentarios Jeduardo Nerik. Disponible en <https://tipg.link/hLrI>.
- PERIAGO MORANT, Juan José (2020). «Las alternativas a la privación de libertad en nuestro sistema de justicia juvenil más allá de la instrucción: El recurso a la justicia restaurativa y al principio de flexibilidad». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 22: 1-46. Disponible en <https://tinyurl.com/48kyab56>.
- ROSALES, Mauricio José (2021). «Las consecuencias del sexting: Una problemática de género para la mujer desde la perspectiva de los derechos humanos». *IIDH*, 73: 137-176. Disponible en <https://tinyurl.com/yc9p4996>.
- SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA (2023). *Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales*. Santo Domingo: XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. Disponible en <https://tipg.link/kTEq>.
- TRONCOSO, Antonio (2010). *La protección de datos personales: En busca del equilibrio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- UNICEF (2017). «*El estado mundial de la infancia: Niños en un mundo digital. Resumen*». Nueva York: División de Comunicaciones de la Unicef. Disponible en <https://tinyurl.com/2p8fxjwr>.
- UNIÓN EUROPEA (2016). *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)*. Disponible en <https://tipg.link/hLN1>.
- VUANELLO, Roxana (2012). «La interpretación de docentes sobre la seguridad de los jóvenes en el uso de las TICs». *Perspectivas en Psicología*, 9 (3): 24-30. Disponible en <https://tinyurl.com/ycyr2br2>.

Reconocimiento

Este artículo deriva y es una ampliación de un apartado del trabajo de titulación de uno de los autores, Mónica Alejandra Ordóñez Jaramillo, en el marco de su tesis de pregrado en la carrera de Derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Sobre los autores

MÓNICA ALEJANDRA ORDÓÑEZ JARAMILLO es abogada por la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador. Desarrolló su tesis de pregrado, «Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencia», bajo la dirección del profesor Luis Ordóñez Pineda. Actualmente, cursa la maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Técnica Particular de Loja y trabaja en la misma universidad. Su correo electrónico es aordonez17@utpl.edu.ec.  <https://orcid.org/0009-0008-1523-3970>.

LUIS ORDÓÑEZ PINEDA es doctor en Ciencias Sociales y Jurídicas por la Universidad de Cádiz, España, magíster en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y abogado especialista en Derecho Procesal Penal por la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador. Es docente e investigador en la cátedra de Derecho Informático y Protección de Datos Personales de la Universidad Técnica Particular de Loja. Actualmente, se desempeña como coordinador del grupo de investigación Derechos Digitales y Protección de Datos Personales. Su correo electrónico es loordonez@utpl.edu.ec.  <https://orcid.org/0000-0002-0262-2212>.

ALEXIS FABRICIO JARA BENAVIDES es abogado por la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador. Ha realizado y aprobado cursos en Derecho Penal y Derecho Constitucional. Actualmente, cursa estudios de maestría en Derecho Constitucional y se desempeña como servidor público en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Piñas. Su correo electrónico es afjara3@utpl.edu.ec.  <https://orcid.org/0009-0001-3563-3305>.